

**INFORME No. 120/23**

**PETICIÓN 2550-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ FABRISIANO LEÓN Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 130

20 julio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de julio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 120/23. Petición 2550-12. Inadmisibilidad. José Fabrisiano León y familiares. Colombia. 20 de julio de 2023.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Arturo Leon Ardila |
| **Presuntas víctimas:** | José Fabrisiano León y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 21 (propiedad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), XI (salud y bienestar), VIII (residencia y tránsito), XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de agosto de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de septiembre de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de agosto de 2022 |
| **Solicitud de prórroga:** | 18 de noviembre de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de febrero de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición del peticionario*

1. El peticionario denuncia al Estado por el asesinato de José Fabrisiano León a manos de militares del Estado de Colombia, la falta de investigación y sanción de los responsables, y el desplazamiento forzado de los familiares del fallecido.
2. Según el peticionario, la Sra. María Isabel León Acosta vivía con su familia en la finca Altamira, sector San Carlos, vereda el Tablón, a media hora del casco urbano de San Juanito, Meta, donde se dedicaba a actividades rurales. Sin embargo, a partir de 1991 fuerzas de las FARC-EP ocuparon la zona e impusieron sus leyes bajo violencia, sin que el Estado hiciera presencia para prevenir o contrarrestar tales conductas.
3. A mediados de 1997 las FARC-EP llegaron a la vivienda de la Sra. Maria Isabel León Acosta y sacaron a su hijo José Fabrisiano León al patio de la casa, donde lo tuvieron por más de una hora, tras la cual lo obligaron colaborarles cargando maletas bajo amenazas. Desde entonces, José Fabrisiano tuvo que soportar, en muchas oportunidades, largas y obligadas jornadas de trabajo abusivo para las FARC-EP. En abril de 1998, luego de haber regresado a su casa, miembros del ejército sacaron a José Fabrisiano de la vivienda, maltratándolo, amordazándolo, amarrándolo de pies y manos, produciéndole ahogamientos en un pozo con agua y presionándolo para delatar a la guerrilla de las FARC-EP. A continuación, le ordenaron tomar una cobija y una muda de ropa y se lo llevaron advirtiéndole que no podía contar ni avisarle a nadie que lo habían maltratado, y haciéndole firmar un documento con un presunto buen trato.
4. El 12 de mayo de 2007 José Fabrisiano habría quedado en encontrarse con su madre, pero nunca llegó a hacerlo, su paradero fue desconocido. Su familia encontró su cuerpo cuatro días después, el 16 de mayo, en la quebrada El Ají. El cadáver tenía señales de dos disparos en el corazón y estaba desnucado, con rastros de golpes y maltrato físico. Los familiares creen que las tropas del ejército fueron responsables por los actos de tortura y ejecución extrajudicial de José Fabrisiano. El peticionario se refiere a los hechos narrados como parte –de alguna manera– del contexto de violencia en el departamento de Meta, donde ocurrió, en julio de 1997, la Masacre de Mapiripán.
5. La CIDH toma nota de que el peticionario adjuntó, *inter alia*, un certificado del 6 de agosto de 2007, firmado por la personería municipal de San Juanito, Meta, que afirma que José Fabrisiano “*falleció el 12 de mayo de 2007, en la vereda el Tablón, Municipio de San Juanito (Meta), víctima de asesinato selectivo o individual, por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno*”.
6. El peticionario informa que la familia de José Fabrisiano dependía económicamente de este, y que el asesinato les produjo, además de consecuencias económicas, un intenso sufrimiento emocional y psicológico. El peticionario adjunta un documento, firmado por una psicóloga, de fecha 14 de abril de 2012, que atesta la enfermedad de la madre de José Fabrisiano por “*depresión profunda por pérdida de un hijo asesinado*”.
7. El peticionario también se refiere a actos de violencia y desplazamiento forzado en contra de los familiares de José Fabrisiano. Los escritos del peticionario no son claros sobre este tema; sin embargo, es posible derivar la información siguiente de las declaraciones de familiares adjuntadas por el peticionario.

a) Según declara **José Fermín León**, hermano de José Fabrisiano, en resumen, mientras salía de la finca Altamira, situada en la vereda el Tablón, en San Juanito, a trabajar como jornalero en otra zona, fue sometido en el camino a maltratos físicos por parte del ejército para sacarle información sobre la guerrilla. El 14 de abril de 1994, mientras regresaba del mercado del pueblo a su casa con comida los militares lo pararon, pensaron que la comida era para la guerrilla, lo detuvieron por algunas horas, le quitaron el mercado y le dieron plazo hasta la media noche para irse del pueblo o de lo contrario le matarían a él y su familia. Como consecuencia, José Fermín dejó su familia y caminó diez horas hasta llegar al municipio de Fomeque Cundinamarca, y no había regresado a su hogar de origen hasta la muerte de su hermano José Fabrisiano.

b) Según declara **Edgar León**, hermano de José Fabrisiano en febrero de 1993, Edgar fue por primera vez maltratado y torturado por un grupo conocido como "Brigada 20", del ejército, al encontrarse con el grupo en el arroyo de San Isidro sin una identificación, fue atado, sumergido en el arroyo en un intento de ahogamiento, y llevado a una colina en una granja donde fue nuevamente atado y torturado. Sin embargo, la intervención de un vecino que lo reconoció como el hijo de Doña Isabel León lo salvó. Más tarde, otros dos grupos militares, "Fudra 1" y "Fudra 2", continuaron el abuso y las amenazas de muerte contra él. Debido a estas constantes amenazas, Edgar León se vio obligado a abandonar temporalmente San Juanito. No se conoce la fecha exacta de su regreso. En 1997 la violencia se reanudó entre el ejército y las guerrillas lo que provocó una mayor inestabilidad, los militares llegaron a la granja de la madre de José Fabrisiano León a las 10:00 de la noche ordenando una evacuación inmediata.

1. Según declara **María Isabel León Acosta**, madre de José Fabrisiano, en febrero de 1993, mientras vivía en su finca Altamira, sus hijos José Fermín, Edgar y José Fabrisiano fueron repetidamente acosados y físicamente abusados por miembros del ejército nacional. Un incidente específico involucró a su hijo Edgar, quien fue detenido, despojado de su ropa, y torturado por inmersión en agua para obligarlo a dar determinada información. A pesar de verificar su identidad, los soldados continuaron maltratándolo bajo la sospecha de que era un guerrillero. Este patrón de abuso provocó tanto miedo entre sus hijos que no podían trabajar, y finalmente tuvieron que huir del municipio de San Juanito para proteger sus vidas. En 1997, otra ronda de conflictos comenzó con la llegada de la 20ª Brigada del ejército. Nuevamente, su hijo Edgar fue objeto de maltrato. En febrero del mismo año, durante un enfrentamiento entre los guerrilleros y el ejército, su familia fue obligada a evacuar su propiedad con poca antelación.
2. Con respecto a los procesos internos, el peticionario indica que no hubo denuncia formal por los hechos de trabajos forzados, tortura y homicidio sufridos por José Fabrisiano León por miedo a represalias; sin embargo, sí cursaba un proceso por la muerte violenta de José Fabrisiano ante la Fiscalía General de la Nación, sin que se conozcan sus resultados.

*Posición del Estado colombiano*

1. El Estado informa que por la muerte de José Fabrisiano, la Fiscalía General de la Nación adelantó una investigación penal bajo el radicado 506866105559200781555. El 4 de junio de 2007 se elaboró el programa metodológico y se ordenaron diversas actividades investigativas, entre otras, tres entrevistas que se recibieron durante los meses de junio y agosto de 2007. El 30 de octubre de 2007 la Fiscalía archivó la investigación ante la imposibilidad de individualizar e identificar a los responsables del hecho.
2. En relación con el presunto desplazamiento forzado, el Estado señala no hay constancia alguna de denuncias por estos hechos.
3. El Estado argumenta que el peticionario dice que los hechos se enmarcan en el contexto de la Masacre de Mapiripán, sin ofrecer pruebas que soporten esta afirmación. El Estado sostiene que los hechos narrados no se enmarcan en ese contexto, toda vez que se refieren a situaciones ocurridas en tiempos y lugares diferentes, y perpetrados por actores distintos.
4. El Estado considera que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de tres tipos de recursos internos disponibles a los familiares de José Fabrisiano León.
5. En primer lugar, los familiares no agotaron la acción penal con respecto a: i) los presuntos trabajos forzados adelantados por José Fabrisiano León por amenazas provenientes de las FARC entre 1997 y 1998; ii) las torturas presuntamente ocasionadas a José Fabrisiano por miembros del Ejército Nacional en abril de 1998; iii) el desplazamiento de la familia de José Fabrisiano posterior al homicidio, abandonando sus finca Altamira ubicada en el Sector San Carlos, vereda el Tablón, a media hora del casco urbano de San Juanito, Meta.
6. En segundo lugar, los familiares no interpusieron recurso alguno frente a la decisión de archivo de 30 de octubre de 2007 proferida en el marco de la acción penal referente al asesinato de José Fabrisiano. Frente a dicha decisión, afirma el Estado, procedían los recursos de reposición y de apelación por parte del Ministerio Público del denunciante o querellante y del perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto. Estos recursos no fueron interpuestos.
7. En tercer lugar, los familiares no presentaron la acción de reparación directa. El Estado argumenta que la acción de reparación directa cumple, a nivel interno, dos funciones esenciales: i) declarar que un fallo en la administración ha generado un daño que no está obligado a soportar un ciudadano, y ii) decretar las medidas necesarias para reparar integralmente a las víctimas. Según el Estado, la responsabilidad de la administración se da a partir de la verificación del desconocimiento de las obligaciones convencionales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario denuncia al Estado por: i) la muerte de José Fabrisiano León a manos de militares y la falta de investigación y punición de los hechos; así como ii) por el desplazamiento forzado de sus familiares después de que sufrieron amenazas, atropellos y actos de tortura.
2. Con respecto al punto i), la posición uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[5]](#footnote-6).
3. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por el Estado, la Comisión observa que tras la muerte de la presunta víctima el 12 de mayo de 2007, la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal que incluyó diligencias variadas en junio y agosto de 2007. Sin embargo, el 30 de octubre de 2007 la fiscalía determinó el archivo de la investigación. La CIDH observa que el Estado señaló los recursos de reposición y apelación como medios disponibles frente a la decisión de archivo; y que el peticionario no utilizó ningún medio para impugnar el auto inhibitorio proferido por la fiscalía, como el recurso de reposición o el de apelación ante la propia fiscalía. Tampoco alega el peticionario que hubiese habido alguna circunstancia que les haya impedido a los familiares de la víctima conocer esta decisión e impugnarla; o que operara alguna otra excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos. Ello, además, resultaba exigible a la luz del requisito de previo agotamiento en la medida en que los familiares de la presunta víctima contaban con asesoría legal por parte del peticionario, de suerte que éste podía haber averiguado el estado del proceso en la fiscalía. De esta manera, la CIDH considera que la parte peticionaria no cumplió con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).
4. Con respecto al punto ii), el Estado argumenta que no existe registro de denuncias referentes al desplazamiento forzado. El peticionario, de su parte, no aporta información sobre la presentación de denuncia formal por los hechos de violencia y desplazamiento forzado en contra de la familia León. Además, el peticionario informa expresamente que no hubo denuncia formal por los hechos de trabajos forzados, tortura y homicidio sufridos por José Fabrisiano por miedo de represalias, incluso después de varios años de ocurridos los hechos.
5. La CIDH considera, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el recurso idóneo a agotar en relación con posibles violaciones a la integridad personal y el delito de desplazamiento forzado es la denuncia penal de los hechos[[7]](#footnote-8). Sin embargo, el peticionario no ha aportado elementos que permitan establecer que, en efecto, habría acudido a esta vía. El peticionario no ha aportado información relativa al agotamiento de los recursos internos que permita a la CIDH verificar que la petición cumple con la regla del previo agotamiento, o la procedencia de alguna excepción. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En virtud de lo anterior, resulta innecesario analizar la caracterización de los hechos denunciados como posibles violaciones de las garantías judiciales de las presuntas víctimas[[8]](#footnote-9).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de julio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Los familiares identificados por el peticionario son: Maria Isabel León Acosta (madre), Hilda Tereza León (hermana), Fidel Agustín León (hermano), Jairo Nicolas León (hermano), José Fermín León (hermano), Sergio Hildardo León (hermano), Edgar del Carmen León (hermano). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. Similarmente: [CIDH, Informe No. 153/22. Petición 1466-08. Inadmisibilidad. Ana Delia Campo Peláez y familiares. Colombia. 30 de junio de 2022](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/CO%201466-08%20Ana%20D%20Ocampo%20y%20familiares%20INAD%20ESP_FINAL%20WEB.PDF), párrafo 11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 4; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-8)
8. Similarmente: CIDH, Informe No. 8/22. Petición 1889-10. Admisibilidad. Jairo Rocha González y familia. Colombia. Jairo Rocha González y familia. 9 de febrero de 2022, párrafo 15. [↑](#footnote-ref-9)